

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2014

Aprobado según Acta No. 101 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **680011102000201201212 01**

REF: ABOGADO EN CONSULTA.

INVESTIGADO: YENNY LIZETH CARDENAS NIETO.

QUEJOSO: INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA e IVÁN DURÁN LIZARAZO.

PRIMERA INSTANCIA: EXCLUSIÓN DE LA PROFESIÓN – ART. 39 LEY 1123 DE 2007

SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMA.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander¹, mediante la cual sancionó con exclusión de la profesión a la abogada **YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, al encontrarla responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

¹ M.P. Martha Isabel Rueda Prada, sala dual con el H.M. Juan Pablo Silva Prada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

LA QUEJA

Correspondió a la compulsa de copias ordenada por el Magistrado Carmelo Tadeo Mendoza Lozano de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dentro del proceso disciplinario No. 680011102000201100902-00, audiencia de pruebas y calificación provisional del 18 de septiembre de 2012, en donde señaló:

“(...) Pero al tiempo con la formulación de cargos la Sala debe ordenar compulsa de copias para investigar a la abogada CÁRDENAS NIETO por separado, por una parte en lo que hace al compromiso que adquirió con la señora INÉS RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS de ayudarla para conseguir una indemnización como víctima, actuación que tampoco podía realizar la abogada en términos de lo cual al parecer recibió más de UN MILLON DE PESOS para efectos de esa gestión y en segundo lugar para que se investigue por separado la denuncia que hace la señora INES en relación con los documentos que le entregó para la liquidación de la sociedad conyugal o divorcio de bienes que ella llama, que terminaron tramitándose al parecer en Girón (...).”²

ANTECEDENTES PROCESALES:

El Magistrado a cargo de las diligencias, mediante auto proferido el 14 de noviembre de 2012 y una vez acreditada la condición de abogada de la investigada, dispuso la **apertura de la investigación disciplinaria**, procediendo a fijar la fecha para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional.³

El día 15 de febrero de 2013, fecha programada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la

² Folios 4-13 c. 1 instancia

³ Folios 24-25 c.1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

disciplinable, ordenándose por lo tanto que se diera cumplimiento al artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en el sentido de fijar edicto emplazatorio;⁴ orden que fue reiterada el 18 de marzo de 2013.⁵

La Secretaría Judicial fijó el Edicto Emplazatorio No. 253 por el término de tres (3) días, los cuales comenzaron a correr el 19 de marzo de 2013 a las 8:00 a.m., venciendo el 21 de marzo de 2013, a las 4:00 p.m.⁶

Por auto del 22 de marzo de 2013,⁷ se declaró persona ausente a la abogada investigada, designándosele defensor de oficio a la doctora Genny Janeth Vargas Cordero.

El 9 de abril de 2013, se instala la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia de la quejosa señora Inés Rodríguez Ortega y la defensora de oficio, Dra. Claudia Amparo Arias Peñaranda. Respecto de los hechos aquí investigados, la señora Inés Rodríguez Ortega, bajo la gravedad del juramento señaló que *"la abogada YENNY no hizo nada, ella no hizo el poder, el poder de mi esposo dando facultades a ella, no sé quién lo hizo, porque ella estaba suspendida, ella decía que tenía otra abogada que trabajaba"*.⁸

Inmediatamente se decretaron las pruebas, así:

- a.- Oficiar a la oficina judicial solicitando información sobre la radicación de la demanda de divorcio entre Inés Rodríguez Ortega e Iván Durán Lizarazo.

⁴ Folio 39 c.1 instancia

⁵ Folio 45 c.1 instancia

⁶ Folio 49 c.1 instancia

⁷ Folio 51 c.1 instancia

⁸ Folios 59-62 c. 1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

- b.- Oficiar a las Notarías de Girón, Matanza, Rionegro y Bucaramanga, para que informen si existió algún trámite de separación de bienes o divorcio entre Inés Rodríguez Ortega e Iván Durán Lizarazo.
- c.- Incorporar a la actuación las sentencias disciplinarias de primera y segunda instancia con radicados 2006-194; 2006-279; 2006-503; 2006-981; 2006-1088; 2007-145; 2008-93.
- d.- Escuchar en versión libre a la abogada investigada, a quien se ubicará por misión de trabajo al C.T.I.
- e.- Decretar la práctica de los testimonios de IVÁN DURÁN LIZARAZO, MAGNOLIA, CARLOS y CARMEN ALICIA ORTEGA y JORGE LUIS DURÁN.
- f.- Inspección Judicial al expediente disciplinario No. 2012-802.

En respuesta a las pruebas decretadas, se obtuvo:

- a.- Oficio No. O.J.B.13-0371 de mayo 21 de 2013, del Jefe de la Oficina Judicial de Bucaramanga, informando que *“verificado el archivo magnético del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN REPARTO JUDICIAL (SARJ), desde el Año 2001 hasta la fecha, y lo constatado por el Área de Sistemas de esta Seccional, No se encontró el recibo y reparto de demanda de divorcio entre el señor INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA e IVÁN DURAN LIZARAZO.”*⁹
- b.- Comunicados de las Notarías 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a y 10^a de Bucaramanga, donde se informaba que no se radicó trámite de divorcio o separación de bienes entre INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA e IVÁN DURÁN LIZARAZO.¹⁰

⁹ Folio 97 c.1 instancia

¹⁰ Folios 98 a 101; 103 a 106; 110; 177 c.1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

- c.- Oficio de mayo 21 de 2013, suscrito por la Notaría Única de Matanza – Santander, remitiendo copia del registro civil de matrimonio entre los señores INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA e IVÁN DURÁN LIZARAZO.¹¹
- d.- Oficio No. 399 de mayo 29 de 2013, suscrito por la Notaría única de Girón – Santander, remitiendo “copia de la escritura pública No. 1741 de octubre 1º DE 2010, otorgada en este despacho, la cual contiene la liquidación de la sociedad conyugal de los señores IVAN DURAN LIZARAZO e INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA, representados por la abogada Dra. YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO.” En el instrumento público referido se encuentran protocolizado el Poder especial conferido por los señores INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA e IVÁN DURÁN LIZARAZO a la Doctora YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO, “para que en nuestro nombre y representación otorgue y suscriba la Escritura Pública de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal surgida por el hecho de nuestro matrimonio católico.”¹²
- e.- Oficio del 31 de mayo de 2013, de la Notaría Única de Rionegro – Santander, informando que en esa Notaria no se tramitó divorcio o separación de los señores INÉS RODRÍGUEZ ORTEGA e IVÁN DURAN LIZARAZO.

El 20 de junio de 2013, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia de la defensora de oficio, doctora Genny Janeth Vargas Cordero y el Ministerio Público, doctora María Marcela Duarte Torres. Se procedió a recepcionar los testimonios decretados, así.

- Iván Durán Lizarazo: manifestó que efectivamente le otorgó poder a la abogada CÁRDENAS NIETO para el trámite de la disolución y liquidación de la sociedad

¹¹ Folios 107 – 108 c.1 instancia

¹² Folio 113 c.1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

conyugal y la conocí en la cárcel de Palogordo, cuando fue a visitar a su esposo.

- Magnolia Díaz Gómez: quien era la asesora de la Notaría Única de Girón, manifestando que no recuerda a la abogada investigada, pero que actuó como Notaria encargada cuando se levantó la escritura pública 1741 de 2010 y que no tenía conocimiento de que se encontrara suspendida la togada.
- Carmen Alicia Rodríguez, quien afirmó conocer a la abogada desde hace más de tres años y medio en la cárcel de Palogordo y que ella le manifestó a su señora madre Inés Rodríguez que “*vendiera la finca porque si no se la quitaba y así se quedó con el proceso*”

La Magistrada A quo procedió a decretar nuevas pruebas: solicitar al Juzgado 5 Penal del Circuito de Bucaramanga, para que certificara la fecha en que se formuló la imputación en contra de Iván Duran Lizarazo, si existió comunicación de prohibición de enajenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre algún bien de esta persona; oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de remitir el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula No. 300214706.

Mediante oficio No. SAPB-AA-5106 de julio 12 de 2013, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga informó que “*revisada la base de datos e información y el proceso contra IVÁN DURÁN LIZARAZO por razón del CUI precisado anteriormente, se verifica que en audiencia realizada el 5 de mayo de 2009 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS se verifica que a dicho imputado se le advirtió sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro acorde con el art. 97 del C.P.P., pero dentro del proceso no aparece constancia o*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

*copia alguna de oficio enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual está a cargo del Juzgado que realiza la audiencia y hace dicha prohibición.*¹³

El Coordinador de Grupo de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante oficio No. 3002013EE04005 del 16 de julio de 2013, remitió la matrícula inmobiliaria No. 300-0214706, correspondiente a la Parcela 8 del Lote las Delicias, donde aparece la adjudicación por parte del INCORA a favor de IVÁN DURÁN LIZARAZO, para Unidad Agrícola Familiar, según Resolución Administrativa No. 1091 del 27 de junio de 1994; la adjudicación liquidación de sociedad conyugal a favor de Inés Rodríguez Ortega.¹⁴

En la continuación de la audiencia el 18 de julio de 2013, se ordenó cumplir con las pruebas decretadas en oportunidad anterior.¹⁵

La Secretaria de los Juzgados de Bucaramanga pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal, mediante oficio No. SAPB-AA-05397 de julio 25 de 2013, remitió copia de la audiencia celebrada por la Jueza Segunda Penal con Funciones de Control de Garantías de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso fallado con CUI: 68615 6105 791 2009 00244 en contra de IVÁN DURÁN LIZARAZO y LUIS ALBEIRO CURREA MORENO, a quienes se les advirtió sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro.¹⁶

La Jueza Segunda Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, doctora Diana Carolina Alvarado Martínez, mediante oficio No. 3509

¹³ Folio 150 c. 1 instancia

¹⁴ Folios 153-155 c.1 instancia

¹⁵ Folios 157 – 158 c.1 instancia

¹⁶ Folios 168-170 c. 1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

del 31 de julio de 2013, informó que *“una vez verificada el acta de la audiencia de fecha 5 de Mayo de 2009 dentro del CUI 68615-6105-791-2009-00244, se advierte que dentro de los indiciados figura el señor IVAN DURAN LIZARAZO, audiencia a través de la cual se impartió legalidad a la captura del indiciado, igualmente se impartió validez a la formulación realizada contra el señor IVAN DURAN LIZARAZO por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO en calidad de coautor, así mismo le informo que a los imputados se les advirtió sobre la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de conformidad con el art. 97 del C.P.P.”*¹⁷

Obran copias de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior de los procesos disciplinarios con radicados números 2006-194 y 2008-93.¹⁸

Formulación de Cargos: El 2 de octubre de 2013, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia de la defensora de oficio, doctora Genny Yaneth Vargas Cordero, procediendo la Magistrada de Instancia a calificar provisionalmente la conducta, resolviendo **formular cargos** contra la abogada **YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, por presunta infracción al deber contenido en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 4º ibídem, e incursionó en la falta descrita en el artículo 39 de la citada ley; falta que se le imputó a título de dolo.

Señaló el A quo:

“Se señala entonces que la conducta objetivamente demostrada de la Dra. YENNY LIZETH necesariamente, infringe el art. 28 de la ley 1123 de 2007 en lo que tiene que ver con el numeral 14 comoquiera que se le impone a los abogados respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, estas incompatibilidades están señaladas en el Art. 29 de la Ley 1123 de 2007, cuando dicen que no

¹⁷ Folios 172-173 c.1 instancia

¹⁸ Folios 178-235 c.1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

pueden ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos los abogados suspendidos, o excluidos de la profesión, entonces observamos que la abogada infringió ese régimen de incompatibilidades porque precisamente sí existieron esas sanciones en su contra (...) ha de señalarse que desde la tipicidad objetiva, el comportamiento de la doctora se adecua plenamente a ese art. 39, y se pregunta entonces ahora la Sala respecto a la tipicidad subjetiva si la abogada actuó con dolo o culpa y necesariamente ha de señalar que actuó con dolo o culpa (...) la abogada sabe y conoce que ella estaba suspendida de la profesión y no obstante ello recibe poder y realiza ese trámite de liquidación conyugal lo que indica un conocimiento y una voluntad dirigida a desatender las normas de incompatibilidad y de ejercicio ilegal de la profesión.”

El 18 de octubre de 2013, la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, expidió certificación sobre los procesos disciplinarios adelantados contra la abogada YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO.¹⁹

Audiencia de Juzgamiento: El 21 de octubre de 2013 se llevó a cabo la sesión de juzgamiento, con la asistencia de la defensora de oficio quien alegó de conclusión, manifestando que en razón a que no se pudo localizar a la abogada disciplinada, existiendo por lo tanto duda que debe aplicarse a su favor; en caso de encontrarse responsable se le imponga la sanción mínima.

Sentencia consultada: El día 17 de febrero de 2014,²⁰ la Sala A quo, resolvió:

“PRIMERO.- Declarar que la abogada Dra. **YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.727.452, inscrita como abogada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados con Tarjeta Profesional No. 125040 del C.S. de la J., es disciplinariamente responsable de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, y por tanto, se le impone la **SANCIÓN DE EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADA**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

¹⁹ Folios 254-274 c. 1 instancia

²⁰ Folios 281-289 c.1 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

Como fundamento de la decisión, señaló:

“... De la compulsa de copias contra la Dra. YENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO, frente a los hechos de la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores IVÁN DURÁN LIZARAZO e INES RODRÍGUEZ ORTEGA y de las pruebas allegadas, se tiene que la togada vulneró el deber y obligación de respetar el régimen de incompatibilidades al haber ejercido actos propios de su profesión estando suspendida para ello. Los cargos se imputaron toda vez que se encontró acreditado que para la fecha en que se firmó el poder otorgado la facultad para suscribir la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los arriba mencionados, esto es, el 9 de febrero de 2010, y la fecha de suscripción de la misma, es decir el 1 de octubre de 2010, a la investigada se le había impuesto sanción disciplinaria de suspensión lo que no le permitía ejercer dichos actos. Su conducta fue realizada a título de dolo en razón a que interpuso recurso de apelación contra las decisiones disciplinarias radicadas con Nos. 2006-194 y 2008-00093, las cuales fueron confirmadas ordenando la suspensión del ejercicio de la profesión, que de igual manera es su deber registrar en el URNA las direcciones actuales para efectos de notificaciones, de revisar lo que allí se consignó sobre la vigencia o no de su tarjeta, actos que constituyen una infracción al deber contenido en el artículo 28 numeral 14 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo numeral 4, e incursión en la falta descrita en el artículo 39 de la citada ley a título de dolo.”

Frente a la sanción impuesta, el A quo tuvo en cuenta que a la togada *“se le han impuesto 20 sanciones disciplinarias, lo que a su vez permite entrever el no querer de adecuar sus actuaciones en pro de dignificar la profesión que desempeña, ni tampoco respeta la jurisdicción que intenta corregir sus actos y rehabilitarla, demostrando en conclusión una conducta desviada a no seguir las reglas de su profesión con detrimento de los derechos y garantías de los ciudadanos”*.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Remitido el expediente a esta Sala el 15 de julio de 2014, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, pasó el proceso a este despacho por reparto el 5 de agosto de 2014, profiriéndose el 11 de agosto de esa calenda auto de avocamiento de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

diligencias, ordenando correr traslado al Ministerio Público y que por Secretaría Judicial se acreditaran los antecedentes disciplinarios de la abogada sancionada.²¹

Según constancia secretarial del 19 de agosto de 2014, se notificó al Ministerio Público, quien guardó silencio; al igual que la disciplinada durante el traslado para alegar.²²

La Secretaría Judicial de esta Sala, emitió constancia en la que informó que contra la doctora **JENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO** no cursan otras investigaciones por los mismos hechos y con certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No. 235119 expedido el 10 de septiembre de 2014,²³ puso de presente que la disciplinada registra sanciones de carácter disciplinario.

Impedimentos. Observado el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hubiesen manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo –Superior de la Judicatura: *“Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley”.*

²¹ Folio 4 c. 2 instancia

²² Folios 12-13 c.2 instancia

²³ Folios 14-17 c.2 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

Dicha norma fue desarrollada con el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Justicia al fijar funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al disponer: “Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura” y el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Asunto a resolver. Atendiendo a los fines de la consulta, en el asunto bajo escrutinio de la Sala no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se adelantó la causa con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, procede la Sala Jurisdiccional a pronunciarse en *grado jurisdiccional de Consulta* sobre el fallo proferido el 17 de febrero de 2014, por medio del cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, sancionó con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión a la abogada **YENNY LIZETH CARDENAS NIETO**, al hallarla como responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

En el expediente, de manera incontestable se probó que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, el haber ejercido la profesión de abogado encontrándose suspendida por sentencia debidamente ejecutoriada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

Tipicidad. En el caso bajo examen, la abogada **JENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO** fue sancionada por el desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numerales 14 de la Ley 1123 de 2007, que prescribe:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

14.- Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

Igualmente, por haber desconocido la incompatibilidad consagrada en el numeral 4° del artículo 29 del Estatuto del Abogado, que señala:

“ARTÍCULO 29.- INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

4.- Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

El desconocimiento de los anteriores deberes y la incompatibilidad señalada, conlleva a que se incurra en la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 39.- También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

En lo atinente a la falta tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por la cual fue sancionada la togada, para que se configure deben estar reunidos dos requisitos, de un lado la materialidad de la conducta y de otro la responsabilidad en cabeza del sujeto disciplinable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

Sobre la materialidad de la falta disciplinaria al revisar las copias de la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Iván Duran Lizarazo e Inés Rodríguez Ortega, se evidenció que la doctora **JENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, actuó como apoderada especial de los quejosos entre el **9 de febrero de 2010**, fecha de otorgamiento del poder y hasta el **1º de octubre de 2010**, calenda en la cual suscribió la respectiva escritura pública número 1741 otorgada ante la Notaria Única de Girón – Santander,²⁴ en nombre y representación de sus poderdantes.

Del anterior material probatorio, resulta evidente para esta Colegiatura que la doctora **JENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, con su actuar infringió el estatuto de la abogacía ya que pese a estar inhabilitada para ejercer la profesión dentro del asunto por encontrarse suspendida en el ejercicio de la abogacía, actuó activamente entre el **9 de febrero y el 1º de octubre de 2010**, cuando se encontraban vigentes las sanciones impuestas por esta Superioridad.

En efecto, al verificar el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 235119 del 10 de septiembre de 2014,²⁵ se tiene que la togada encartada registrada quince (15) sanciones, y durante el período objeto de reproche las siguientes específicamente:

- 1.- Suspensión de dos (2) meses entre el 13 de mayo y el 12 de julio de 2010. Sentencia del 31 de enero de 2010, expediente No. 68001110200020060050001. M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

²⁴ Folios 110-115 c.1 instancia

²⁵ Folios 14-17 c. 2 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

- 2.- Suspensión de seis (6) meses entre el 19 de agosto de 2010 y el 18 de febrero de 2011. Sentencia del 10 de marzo de 2010, expediente 68001110200020060095302. M.P. Angelino Lizcano Rivera.
- 3.- Suspensión de dos (2) años entre el 25 de agosto de 2010 al 24 de agosto de 2012. Sentencia del 7 de abril de 2010, expediente 68001110200020090003301. M.P. José Ovidio Claros Polanco.

Esa conducta raya con el deber previsto para los profesionales del derecho en el numeral 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 4° del artículo 29, incurriendo por lo tanto en la falta consagrada en el artículo 39 ibídem, trascritas en precedencia.

Resulta evidente que el comportamiento adoptado por la abogada **JENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, se adecua típicamente a la falta prevista en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto se incurre en la misma, cuando se ejerce ilegalmente la profesión o **cuando se quebrantan las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión**, como ocurrió en este caso.

Ahora bien, no pueden aceptarse los argumentos exculpativos de la defensora de oficio de la disciplinada, pues como profesional del derecho conoce de las incompatibilidades que genera el ejercicio de la abogacía y es que el Legislador previó en el Código Deontológico del Abogado como falta disciplinaria por la que hoy se le está investigando, implicando igualmente el desconocimiento de los deberes a cuyo cumplimiento se encontraba obligada como profesional derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

Así las cosas, la Sala estima que se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para confirmar el fallo sancionatorio respecto de la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión enrostrado por el juzgador disciplinario de primera instancia.

Culpabilidad.- Requisito este necesario para la concreción de la falta, en tanto en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, se tiene que de la lectura del expediente se hallan probadas las condiciones mentales de la abogada quien era consciente y conocía su responsabilidad frente al ejercicio de la profesión, optó por ejercer la profesión al tramitar ante Notaría la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Iván Duran Lizarazo e Inés Rodríguez Ortega, a sabiendas de la incompatibilidad que tenía por haber sido sancionada con suspensión en el ejercicio de la profesión desde el mes de **mayo de 2010** y esa opción acogida por la encartada, es la que permite al juez disciplinario realizar el juicio de reproche que se le adelanta.

De la exclusión del ejercicio profesional. Artículo 44 de la Ley 1123 de 2007. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía. La Corte Constitucional sobre el particular precisó: “**ABOGADO - Sanción de exclusión.** La sanción de exclusión de los abogados debe ser adoptada, de conformidad con el artículo 256 numeral 3º de la C.P., a través del proceso correspondiente por parte del Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos seccionales, según el caso, de acuerdo con la el grado de competencia consagrado en la ley, teniendo en cuenta las normas que garantizan el debido proceso y en la instancia que señala la ley para los profesionales del derecho en ejercicio de su profesión. Cabe advertir que al abogado sancionado con la exclusión de la profesión por haber quebrantado, a juicio de las autoridades jurisdiccionales competentes, el Estatuto del ejercicio de la abogacía tal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

como la define la norma en cuestión, en ningún momento por ese solo hecho se le impide escoger libremente otra actividad laboral mientras se rehabilita, ya que la sanción sólo se predica de las faltas a la ética cometidas por el profesional en desarrollo de la actividad mencionada y no opera frente a otras ocupaciones que pueda realizar la persona sancionada”.²⁶

La misma Corte en sentencia C-290 de 2008, ratificó esa postura e indicó:

“El artículo 44 de la Ley 1123 de 2007 define la sanción de exclusión como “la cancelación de la tarjeta profesional y la prohibición para ejercer la abogacía”, en tanto que el artículo 108 ibídem contempla la figura de la rehabilitación para el profesional excluido, la cual podrá ejercer luego de cinco (5) años de ejecutoria de la sentencia que impuso la sanción. El término se amplía a diez (10) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones del abogado que se desempeñe como apoderado o contraparte de una entidad pública. Así mismo se puede reducir a tres (3) y cinco (5) respectivamente, si el abogado aprueba los cursos de capacitación autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto constata la Corte que la constitucionalidad de una medida sancionatoria de tales características ha sido sostenida por esta Corporación sobre la base de la función de control y vigilancia que se asigna a las autoridades (Art. 26 C.P.) respecto de una profesión a la que se atribuye una relevante función social, cumple un papel en la concreción de importantes fines constitucionales, y genera unos correlativos riesgos social que ameritan un control eficaz. Al examinar una disposición que contemplaba una medida similar para los abogados que incurrieran en faltas a la profesión, la Corte señaló:

“4.1. En cuanto a la sanción de “exclusión” del literal d) del artículo 63 del decreto 196 de 1971, estima esta Corte, que dicha norma obedece al desarrollo de un deber constitucional, no vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, aparte de que ella no tiene un efecto absoluto, sino relativo, pues el abogado excluido tiene el derecho a ser rehabilitado.

En efecto:

- El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y

²⁶ C-190 de 1996 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional...

Síguese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política.(...)”

La exclusión de la profesión tal como está concebida en el estatuto disciplinario del abogado no puede ser catalogada como una pena imprescriptible, puesto que si bien comporta una drástica restricción al ejercicio de la profesión, que debe ser producto de la aplicación del principio de legalidad y del debido proceso, no tiene un carácter ilimitado, intemporal y absoluto, puesto que como lo prevé el propio estatuto, incorpora una prohibición relativa que puede ser removida mediante el ejercicio de la rehabilitación que se erige como un verdadero derecho derivado del carácter imprescriptible de las sanciones tal como se desarrolla en aparte posterior. En lo atinente a la falta tipificada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, por la cual fue sancionado, para su configuración deben estar reunidos dos requisitos, de un lado la materialidad de la conducta y de otro la responsabilidad en cabeza del sujeto disciplinable.”

En relación con esta sanción impuesta a la abogada CÁRDENAS NIETO, encuentra la Sala que la misma se halla acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007, pues, quedó debidamente probado conforme a la actuación procesal disciplinaria que la falta es grave-dolosa, que con la consumación de la misma no solo se vulneró el Estatuto Ético de la Abogacía, sino que ese comportamiento puso de manifiesto que la profesional del derecho vulneró el régimen de incompatibilidades al ejercer como abogada encontrándose suspendida, situación de la cual, la disciplinada tenía conocimiento y a pesar de ello actuó como profesional del derecho en el proceso notarial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal relacionado en precedencia, razones por las cuales sin lugar a dudas debe generar la sanción que le fue impuesta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

El A quo al momento de dosificar la sanción acogió los criterios estatuidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 y constató la modalidad de la conducta desplegada por la disciplinada, esto es dolosa, falta que a todas luces reviste gravedad, máxime las circunstancias en que se cometió la misma, pues de manera consciente y con el ánimo de perjudicar no solamente a su cliente sino también al aquí quejoso, encaminó todos sus conocimientos jurídicos para continuar ejerciendo un mandato que no podía continuar desplegando, dejando de lado en forma voluntaria la posibilidad de sustituirlo o en últimas de renunciar al mismo.

Por tanto, la sanción concuerda con los elementos de juicio que orientan a la existencia objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente, sin que emerjan exonerantes ni justificaciones, valoración suficiente para que esta Superioridad proceda a confirmar la sanción impuesta en el caso sub examine.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de febrero de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante la cual declaró la responsabilidad disciplinaria de la abogada **JENNY LIZETH CÁRDENAS NIETO**, frente a la falta establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, excluyéndola de la profesión, de conformidad con la *obiter dicta* de este proveído.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

Tercero.- Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen, para que notifique a las partes dentro del proceso y cumpla lo dispuesto por esta Superioridad.

Cuarto.- Por Secretaría librense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicación No. 680011102000201201212 01
Referencia. CONSULTA SENTENCIA - ABOGADO**

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO
Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial